

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur.
COMISIONADO PONENTE: Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia
AUXILIAR DE PONENCIA: Jorge Daniel Ojeda Arévalo
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/225/2022-III

RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a nueve de febrero de dos mil veintitrés.

VISTO el expediente número RR/225/2022-III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077522000089**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha doce de mayo de dos mil veintidós, el recurrente al rubro citado presentó solicitud de acceso a la información pública folio **030077522000089** mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, en la cual requirió:

"...BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE CONTRATARON LOS ARTISTAS DE LA FERIA. CONTRATO, FACTURA, CHEQUE O TRANSFERENCIA QUE ACREDITE EL PAGO DEL ANTICIPO O PAGO TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día dos de junio de dos mil veintidós, el Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

"...Se adjunta respuesta s solicitud de información, en caso de algún error o duda puede comunicarse al siguiente correo electrónico: transparencia@comondu.gob.mx..."



XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2022, Año Del Profesor Domingo Carballo Félix"
"2022, Año De Los Pueblos Indígenas Y Afroamericanos"
"2022, Año del Comercio Justo Manuel María Manzano de León"
"Nuestro amor de los trabajadores del Congreso del Estado de Baja California Sur"

Cd. constitución, B.C.S., A 01 De Junio de 2022
Oficio: RSUT/238/2022
Asunto: Solicitud de información.

PRESENTE:

Por medio del presente me dirijo a usted de la manera más atenta, para hacer de su conocimiento que el área encargada de generar la información, respondió a través de la siguiente documentación anexa al presente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE


C. BRENDA JUDITH ANDRADE AMADOR
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.


AL XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
COMONDÚ, B.C.S.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ
OFICIAL MAYOR

Cd. Constitución, B.C.S., a 31 de Mayo de 2022

PRESENTE

En relación a su solicitud No. 030077523000080 presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 12 de mayo del presente año, en el cual hace el requerimiento de bajo que partida presupuestal se contrataron los artistas de la feria. Contrato, factura, cheque o transferencia que acredite el pago del anticipo o pago total por los servicios contratados. Con el fin de dar seguimiento a lo antes mencionado hago de su conocimiento que la partida presupuestal que está destinada para el gasto de los artistas de la feria será aplicada en la "382 gastos de orden social y cultural", cabe mencionar que los contratos correspondientes a la cartera artística están en procedimiento de adjudicación.

Sin más por el momento me despido de usted, no sin antes agradecer la atención brindada al presente.

ATENTAMENTE


LIC. GUADALUPE RAZO RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR


AL XVII AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, B.C.S.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Cop - Archivo





III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. - El diez de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información, formándose el expediente RR/225/2022-III y turnándose al Comisionado Ponente Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- En veinte de junio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- EFECTIVO APERCIBIMIENTOS Y FECHA PARA AUDIENCIA DE LEY. - El día seis de julio de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo acto, señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI.- CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día nueve de septiembre de dos mil veintidós, se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, el comisionado ponente, en la misma audiencia, dictó cerrada la instrucción y ordenó pasen a su vista los autos del expediente para dictar resolución que en derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, esto, acorde a lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción

XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información incompleta, en relación a la solicitud de acceso a la información pública folio **030077522000089**. Causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

V. La entrega de información incompleta o que no corresponde a la solicitada; (...)

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.
 - VIII. Se deroga.
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.

Al efecto y no habiendo encontrado alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento diversa a la antes estudiada, este órgano colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo.

¹ Contenidos a foja 1 del expediente.

² tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente:

"...LE DIERON RESPUESTA BAJO QUE PARTIDA PRESUPUESTAL SE CONTRATARON LOS ARTISTAS DE LA FERIA, PERO NO ADJUNTAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SOLICITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CONTRATO, FACTURA, CHEQUE O TRANSFERENCIA QUE ACREDITE EL PAGO DEL ANTICIPO O PAGO TOTAL POR LOS SERVICIOS CONTRATADOS..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, debido a los siguientes razonamientos:

Al realizar un análisis del contenido de la respuesta brindada por la parte recurrente a la solicitud de información 030077522000089, se advierte que el Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, únicamente se refiere respecto al punto **"...bajo que partida presupuestal se contrataron los artistas de la feria..."** refiriéndose a dicho punto que **"...Con el fin de dar seguimiento a lo antes mencionado hago de su conocimiento que la partida presupuestal que está destinada para el gasto de los artistas de la feria será aplicada en la "382 gastos de orden social y cultural", cabe mencionar que los contratos correspondientes a la cartera artística están en procedimiento de adjudicación.."** de lo que resulta evidente que de los puntos posteriores solicitados por el recurrente no fueron atendidos, como lo son específicamente: **"...contrato, factura, cheque o transferencia que acredite el pago del anticipo o pago total por los servicios contratados..."**, por tanto, se advierte que la entrega de la información es incompleta.

De lo anterior se tiene que, la Autoridad Responsable no dio total cumplimiento a la solicitud de información, toda vez que del análisis de la información remitida en relación con la información que fue solicitada por el recurrente se advierte que ésta no atiende las necesidades del derecho de acceso a la información del recurrente. Con relación a lo ya manifestado y acorde a lo dispuesto en los artículos 10 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para efectos de tener por cumplido la obligación de dar acceso a la información, se debe entregar al solicitante la información requerida testando cualquier dato personal que obre en los documentos o clasificándolo como confidencial acorde a los supuestos y procedimientos de ley, en las vías señaladas por este en su solicitud de información y referirse a cada uno de los puntos solicitados, o en caso de negativa, al atender las necesidades del derecho sujetándose de manera estricta a los procedimientos previstos en la ley para la clasificación, inexistencia o incompetencia de la información, esto de igual forma en apoyo con el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Preceptos legales y criterio que a la letra señalan:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur:

Artículo 10. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas. (...)

Artículo 138. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma. En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. (...)

Criterio 02/17

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto considera procedente modificar la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable para efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida, haga entrega de la información solicitada por el recurrente la cual no le fue proporcionada en la respuesta a su solicitud de información, o en caso de no contar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción IV, 165, 167, 175, 177 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077522000089 otorgada por parte del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur y se le ordena a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonada, haga entrega al recurrente de la información requerida por este, testando cualquier dato personal que obre en los documentos o clasificándolo como confidencial acorde a los supuestos y procedimientos de ley, al correo electrónico [REDACTED] o en caso de no constar con esta, declare su inexistencia ajustándose al procedimiento previsto en la Ley para tal efecto, informando este extremo al mismo correo electrónico.

Debiendo dar cumplimiento dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó de la presente resolución, y una vez hecho esto, se informe a este Instituto dentro del plazo **tres días** siguientes. **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de esta, se impondrán a ésta, las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077522000089 por parte del Honorable Ayuntamiento de Comondú, Baja California Sur, en los términos descritos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que dentro del plazo de **tres días hábiles** manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, de conformidad con los artículos 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA